

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00019-2017

Bogotá, D.C.,

Señora

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	14 de diciembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-947- CONSULTA
Tema	Software desarrollado internamente

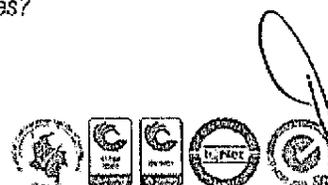
El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Conforme a la sección 18, las licencias desarrolladas internamente no pueden ser reconocidas como activo, aunque en el caso de las empresas dedicadas al desarrollo de software estas sean identificables, separables y generen beneficios económicos a la compañía (siendo su activo de explotación comercial) que pasa con las casas de software cuyo bien generador de los recursos son precisamente las licencias de los programas que vende a sus clientes, si el valor de estos intangibles es tan material que en el proceso de adopción por primera vez al dar de baja al intangible y llevarlo al patrimonio genera que la entidad prácticamente entre en liquidación, aun cuando actualmente la compañía se encuentra en procesos de implementación de los software producidos internamente y que están protegidos por derechos de autor, que tiene contratos vigentes sobre los derechos de uso que ha otorgado a sus clientes y que puede seguirlo explotando con los nuevos clientes que lo han adquirido.

Deberá entonces la compañía entrar en liquidación conforme a las disposiciones legales del código de comercio aún cuando es posible que siga generando altas rentas por la explotación de estos intangibles?

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Es importante que se analice este tipo de casos, pues considero que no debe liquidarse una compañía que depende de sus intangibles pero que las NIIF pymes por la disposición de un párrafo lleve a que la empresa vea disminuido su patrimonio en un 90%, sería (sic) posible que la compañía pudiera adoptar NIIF Plenas aun cuando el termino para informarlo hubiese vencido?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

1. Este Consejo reitera nuevamente lo explicado en el concepto 2016-812 con respecto a las licencias de software desarrolladas internamente. Por un lado, como la misma consultante lo expone, no es viable capitalizar los gastos de desarrollo en una entidad que aplique la NIIF para las PYMES, por lo cual queda únicamente la opción de considerar la posibilidad de que se traten como inventarios. Pero como ya lo indicamos en el citado concepto, *"[s]i la entidad produce y vende licencias "genéricas" de software, difícilmente se podría utilizar el tratamiento contable que se establece en la Sección 13 de la NIIF para las PYMES con respecto a los inventarios, aun si se dan las características exigidas para este tipo de activo, debido a que esta norma requiere una medición fiable, que no es posible cuando es incierto el número de licencias a vender, asunto que impide el cálculo del costo unitario y por consiguiente la medición del valor que tendría que cargarse al inventario"*. En consecuencia, los gastos de investigación o desarrollo incurridos no son susceptibles de capitalización, independientemente de que posteriormente se genere algún beneficio.

En el caso de que la entidad quede incurso en la causal de disolución la Superintendencia de Sociedades se pronunció en el concepto No. Radicación 2015-01-333616 del 29 de julio de 2015 así:

"en el evento de que, luego de realizar las revisiones señaladas, la compañía resulte efectivamente incurso en causal de disolución con ocasión de los ajustes que suscita la aplicación por primera vez, es indispensable tener en cuenta que el efecto de dicha causal se verá reflejado en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2016, los cuales deberán presentarse en el año siguiente (2017) para consideración del máximo órgano social, a quienes corresponderá adoptar las medidas conducentes para restablecer el patrimonio.

Dentro de las medidas que puede adoptar se incluye la elaboración de un plan de negocio que evidencie la forma en que se asociarán los ingresos futuros con la inversión inicial para adecuar el negocio, cuyos valores deben controlarse a nivel de auxiliar en el rubro de ganancias acumuladas con el fin de ir logrando, de ser el caso, su adecuada liquidación.

Para adoptar las medidas tendientes a restablecer el patrimonio, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1429 de 2008, se cuenta con un período de 18 meses. Por lo demás, no debe olvidarse que lo que debe cumplirse dentro de dicho plazo es la estructuración de acciones positivas dirigidas a restablecer el patrimonio, sin que se entienda, necesariamente, que la proporción entre patrimonio y capital debe quedar totalmente superada dentro del referido plazo de 18 meses."

Por lo anterior, la entidad debe analizar y estructurar un plan que conduzca a la generación del resultado deseado.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Si la entidad perteneciente al grupo 2 deseaba pertenecer al Grupo 1, tuvo que haberlo hecho por la vía de la voluntariedad, con base en el artículo 1° del Decreto 2129 de 2014, el cual dio a las entidades la opción de informar a la superintendencia correspondiente antes del 31 de diciembre de 2014 sobre la aplicación voluntaria del marco técnico normativo del Grupo 1 sujetándose al cronograma establecido para el Grupo 2. De otra manera, debe cumplir el tiempo mínimo de tres (3) años en el Grupo 2 antes de poder cambiarse al Grupo 1.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F. / Daniel Sarmiento P. / Luis Henry Moya.

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 26 de Enero del 2017

1-INFO-17-000853

Para: l

2-INFO-17-000589

Asunto: Respuesta a la 2016-947

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

CONSEJERO

Anexos: 2016-947.pdf

Proyectó: JESSICA ANDREA AREVALO MORA - CONT

Revisó: DANIEL SARMIENTO PAVAS



